



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00131 – 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 26 marzo 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No se señala en la demanda la clase de proceso que desea adelantar.
2. Se observa una indebida acumulación de pretensiones, ya que no es clara la naturaleza del proceso por cuanto:
 - 2.1. Se hace referencia a la devolución de dineros por un cobro de lo no debido pretensión que es natural de un proceso ejecutivo.
 - 2.2. Se hace mención a un enriquecimiento sin causa.
 - 2.3. Se pretende un cobro por sanción de intereses por encima de los límites legales; situación que no encaja en los numerados dentro del proceso verbal sumario señalado en el art. 590 del CGP.
 - 2.4. La pretensión tercera solicita un pago de intereses desde la presentación de la demanda lo cual es de naturaleza de los procesos ejecutivos, sin tener en cuenta que las sumas de dinero que pretende dentro de este proceso no están debidamente determinadas para la clase de proceso que desea adelantar.

Así las cosas se tiene que las pretensiones no están conforme a lo señalado en el numeral 4 del art. 82 del CGP

3. No acredita la celebración del requisito de procedibilidad de conformidad en el numeral 7 del Art 90 del C.G.P y exigido por la Ley 640 de 2001, en su artículo 35, pues si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto en el

parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, tenemos que la medida solicitada a entidades financieras y embargo de inmueble de propiedad del demandado, no es procedente, en virtud a que no se ajusta a ninguna de las situaciones planteadas en el artículo 590 numeral 1 del CGP, pues la presente demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, como tampoco se está persiguiendo el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, por el contrario lo que se pretende es una devolución de dinero.

4. Se advierte que si bien es cierto el demandante menciona que agoto el requisito de procedibilidad con constancia de no acuerdo conciliatorio ante la Fiscalía Tercera Local de Armenia; se advierte que este acto no cumple dicho requisito de procedibilidad por cuanto revisando el documento este se realizó dentro del trámite adelantado ante dicha fiscalía y se realizó dentro de una denuncia penal, lo que quiere decir que este se adelantó como trámite dentro de dicho proceso; mas no con fines o dando cumplimiento a la normatividad del proceso que se pretende adelantar en esta oportunidad.
5. Para efectos de ser tenidos en cuenta los audios aportados como prueba dentro del proceso, se deberá aportar el consentimiento del demandado para ser grabado; para lo cual se aclara que si bien es cierto el demandante trae a colación unas fuentes jurisprudenciales están son aptas o materia de estudio dentro de los procesos penales más no para adelantar procesos ante la jurisdicción civil.
6. No fue aportado el contrato de cesión mencionado en el escrito de demanda, solo fue anexado un documento denominado otro si al contrato de cesión de crédito.
7. El archivo adjunto denuncia penal mencionado como prueba, no fue adjuntado debidamente por cuanto aparece error al momento de abril dicho archivo. Así las cosas deberá ser remitido nuevamente.
8. No se aportó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso verbal promovido por Luis Fernando Melo Ossa con c.c. 18.390.564, en contra de Luis Fernando Herrera Pareja con c.c. 7.561.749, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Luis Fernando Melo Ossa con c.c. 18.390.564, para actuar en causa propia, art. 28 del decreto 196 de 1971, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Inhábiles Semana Santa desde 27 marzo 2021 hasta 04 abril 2021

Se notifica por estado el 05 abril 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dac4070f01958bc53273a60e6cad668fe9927531e16f40e81c1c2c597a0846a

Documento generado en 26/03/2021 10:21:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**